



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

2016, AÑO DE LA RUTA DE LAS MISIONES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

**DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

Diputado **Venustiano Pérez Sánchez**, representante **XI** del Distrito Electoral e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado; **101** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ARANCEL DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 20 FRACCIONES III INCISO C) Y FRACCIÓN IV, 21 FRACCIONES VII Y VIII, Y SE ADICIONA UN CAPITULO QUINTO INTITULADO DE LA NOTARIA SOCIAL, A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como propósito regular el cobro de los servicios notariales, para facilitar el acceso a los mismos y evitar el cobro en exceso por los servicios prestados. En mérito de lo anterior, se pone a la consideración de las Ciudadanas y Ciudadanos Legisladores, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es nuestra responsabilidad como Legisladores el velar en todo momento por los intereses de las y los ciudadanos, ya que para ello fuimos electos, por ello tenemos la obligación de estar atentos aquellas problemáticas que aquejan a la ciudadanía.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Constantemente a lo largo del estado existe el reclamo social del alto costo de los servicios notariales y que ello dificulta precisamente que no se puedan acceder a los servicios del notario, lo cual genera incertidumbre jurídica, ya que por los costos no se puede muchas veces formalizar compra ventas, donaciones, testamentos entre otras cosas.

En relación a lo anterior conviene precisar que la figura del Notario es elemento central de la seguridad jurídica contractual, testamentaria y de certidumbre en los hechos de los cuales da fe; pues los actos o negocios jurídicos se crean y se configuran según las normas del derecho sustantivo, pero se perfeccionan en el momento en que adquieren forma, en términos que permitan acreditar su verdad y legalidad, ambas garantizadas por la fe pública.

Ciertamente los Notarios son especialista en derecho investidos de Fe Publica, que no perciben un salario por el erario público, y que ciertamente para el ejercicio de la patente que el estado les otorga, ellos tienen que aportar de su capital la instalación de oficinas y personal para la prestación de sus servicios.

Ahora bien la propia Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, les permite el cobro de honorarios por sus servicios conforme a lo establezca el arancel, sin embargo la Ley en referencia guarda silencio en relación a como se cobrara este arancel, situación que ha generado la discrecionalidad en el cobro por parte de los Notarios.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

En esa virtud por justicia social es imperiosa la necesidad de instaurar un ordenamiento con carácter obligatorio y general en el Estado, cuyo fin sea establecer un Arancel conforme al cual los Notarios fijen los honorarios que correspondan por los servicios que presten y sobre todo que estos sean acorde a la situación económica y social que atraviesa nuestro Estado.

Ya que es menester que las personas a quienes se les ha otorgado la confianza y se les ha delegado la función de la fe pública por parte del Poder Ejecutivo, se desempeñen de manera honesta, justa y equitativa, que permita a las sudcalifornianas y sudcalifornianos acceder a los servicios notariales, para que desde el más limitado al más pudiente económicamente puedan tener certeza en relación a los actos jurídicos en que participen.

Por ello a través de la presente iniciativa se pretende que los cobros que realicen los notarios se apliquen de acuerdo con los montos que se implementaran conforme a la propuesta legislativa que nos ocupa, buscando un equilibrio justo que beneficie a los ciudadanos. Eliminando tarifas leoninas en los tramites más comunes que realizan los ciudadanos del estado, máxime aquellos en que no son de situación económica holgada.

Es también importante señalar que Baja California Sur, es uno de los pocos estados que no cuentan con Ley respecto a los Aranceles que deban cobrar los Notarios, además es sabido que en la entidades del País, donde cuentan con leyes de arancel, se le ha permitido tener una debida uniformidad y control de dichos servicios, lo que genera confianza en la población.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Respecto de lo anterior nuestro Estado no puede mantenerse ajeno al proceso de actualización exigido por la dinámica social, por lo que se hace indispensable contar con este ordenamiento legal que garantice que el cobro o tarifas notariales se apeguen a la realidad económica y social del Estado, y no solo de unos cuantos.

Es necesario abolir la discrecionalidad con la cual por muchos años se han conducido los notarios públicos en sus cobros, a través de los aranceles contenidos en la presente Ley, los cuales deberán estar en un lugar visible de la oficina notarial para que el público sepa cuándo es el monto de cobro por sus servicios profesionales.

Ciertamente como ya se expresó los Notarios montan su oficina con sus propios recursos y corren con todos los gastos corrientes y extraordinarios que le genera el funcionamiento de la notaria, pero también no es menos cierto que los Notarios gozan del privilegio de contar con una patente que les permite tener un trabajo seguro y bien remunerado hasta su vejez derivado de un privilegio que el Estado le otorgo, por ello es Justo, que sus honorarios sean accesibles para todos los sectores sociales.

Es pertinente señalar que para establecer el arancel por los servicios que presta el Notario en la presente propuesta, se tomó como base el arancel que ya se utiliza por los notarios del Estado para calcular sus honorarios, tarifas que son susceptibles de ser modificadas en el proceso de dictaminación de la presente propuesta legislativa por la comisión



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

dictaminadora, sin que se aparten de la situación económica actual que prevalece en nuestra entidad.

En este rubro, se establece en la presente propuesta, que los aranceles contenidos se revisaran de forma anual por el Congreso del Estado, para lo cual la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos en el mes de enero de cada año, convocara a un comité para la revisión de los valores arancelarios.

Dicho comité estaría integrado la Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos del Congreso del Estado, el Presidente del Consejo de Notarios de la entidad, el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno Estatal, el Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, el Delegado de la Procuraduría Federal de Consumidor; y el Presidente del Colegio de Profesionistas del Estado de Baja California Sur.

Si dicho comité considera pertinente modificar o actualizar los valores arancelarios cualquiera de los diputados integrantes de la Comisión Permanente en cita, presentara iniciativa de reforma a la presente Ley, en el segundo periodo ordinario de sesiones de la legislatura que corresponda. Lo anterior tiene como propósito que los valores de los aranceles no sean fijados de manera unilateral por el consejo de notarios, como actualmente ocurre. De igual forma en la propuesta se incluyen diversas reformas a la Ley de Notariado del Estado, para armonizarla con la presente propuesta de Ley, destacando la adición de un capítulo denominado de la "Notaria Social", que tiene como propósito el garantizar aquellos integrantes de nuestra sociedad que carecen de recursos para llevar adelante una actuación notarial.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

De esta forma, se garantiza el derecho a que toda persona que tenga un interés por el cual recibir un asesoramiento y servicios notariales, cuente con la asistencia de un Notario, y que la carencia o escasez de recursos no sea un obstáculo.

Así también establece el impulso de la actividades sociales y económicas estableciendo la posibilidad a través de la notaria social de contribuir a la constitución de sociedades y asociaciones civiles, cooperativas, mutualistas, productivas y otras entidades de reducida capacidad económica que desarrollan actividades de interés social, cultural, benéficas o, en general para el logro de bienestar de la comunidad, así como el apoyo a programas gubernamentales de vivienda y del Instituto de Vivienda del Estado. En donde se establecerá un cobro más equitativo y accesible.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE ARANCEL DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 20 FRACCIONES III INCISO C) Y FRACCIÓN IV, 21 FRACCIONES VII Y VIII, Y SE ADICIONA UN CAPITULO QUINTO INTITULADO DE LA NOTARIA SOCIAL, A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Arancel de los Notarios Públicos del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY DE ARANCEL DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia obligatoria y tiene por objeto establecer el Arancel que como máximo podrán cobrar por concepto de honorarios profesionales los notarios públicos del estado en ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- Los Notarios tendrán derecho a cobrar, por los servicios que presten, los honorarios que íntegramente este arancel.

Artículo 3.- La remuneración comprende la totalidad de los gastos notariales y de los honorarios que los notarios cobrarán. Los primeros le permiten recuperar las erogaciones que ven precisados a hacer para un servicio más adecuado. Los honorarios les retribuyen por el servicio profesional que prestan.

Como lo establece el artículo de la Ley del Notariado, el Notario podrá excusarse de actuar, cuando los solicitantes no le anticipen la remuneración correspondiente.

Artículo 4.- No se podrá realizar cobro de cantidad alguna sobre lo establecido en la presente Ley, con excepción de la correspondiente a impuestos o derechos de carácter municipal, estatal o federal, que graven los actos jurídicos y a las publicaciones, certificaciones, avalúos, o cualquier otra erogación efectuada por el Notario por cuenta del solicitante y que sean necesarias para el otorgamiento del instrumento.

En todo caso, los Notarios deberán justificar a sus clientes las erogaciones que aquellos hayan efectuado por estos últimos conceptos y que hubieren sido necesarias para y por el otorgamiento del instrumento

Artículo 5.- Los Notarios deberán fijar en un lugar visible al público y de manera legible los aranceles previstos en la presente Ley.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Ley:** Ley de Arancel de los Notarios Públicos del Estado de Baja California Sur;
- II. **Ley de Notariado:** Ley de Notariado para el Estado de Baja California Sur;
- III. **Código Civil:** El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

- IV. **Comité:** El Comité para la fijación del Arancel notarial;
- V. **U.M.A:** Unidades de Medida y Actualización;
- VI. **Arancel:** Tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar por los diversos servicios que presta el Notario.
- VII. **Monto de la Operación:** El valor más alto entre la contraprestación pactada, valor comercial o el valor fiscal de los bienes y derechos.

Artículo 7. Los aranceles contenidos en la presente Ley, se revisaran de forma anual por el Congreso del Estado de Baja California Sur, para lo cual, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos en el mes de enero de cada año, convocara a un comité para la revisión de los valores arancelarios.

El Comité estará integrado por:

- I. La Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos;
- II. El Presidente del Consejo de Notarios.
- III. Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;
- IV. Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- V. Delegado de la Procuraduría Federal de Consumidor;y
- VI. Presidente del Colegio de Profesionistas del Estado de Baja California Sur.

Si los integrantes del Comité consideran actualizar los valores arancelarios contenidos en la presente Ley, cualquiera de los diputados integrantes de la Comisión Permanente en cita, presentara iniciativa de reforma a la presente Ley, en el segundo periodo ordinario de sesiones de la legislatura que corresponda.

Las reuniones de trabajo del Comité serán públicas.

Artículo 8.- Autorizado el arancel por el Congreso del Estado, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Colegio enviará de inmediato a los Notarios copia legible del mismo, para que estos lo fijen en lugar visible al público en cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

Los Notarios podrán utilizar los sistemas electrónicos, técnicos y de cómputo que consideren convenientes para el exacto cálculo y aplicación del presente arancel.

Artículo 9.- Para la determinación de la remuneración no se tomarán en cuenta los intereses, ni cualesquiera otras cantidades o prestaciones accesorias.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 10. En los instrumentos en que se consignen dos o más actos jurídicos la remuneración se determinará, salvo que este arancel señale expresamente otra cosa, conforme al siguiente procedimiento:

I. Se aplicará al acto de mayor cuantía la tarifa que le corresponda, y

II. A cada uno de los demás actos subsecuentes, accesorios o complementarios, el 50% de la remuneración que como único les correspondiere.

Artículo 11.- Si el servicio notarial se realiza entre las 20 horas de un día y las 8 horas del día siguiente o en sábado, domingo o en los días señalados como de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo, se cobrará hasta el 50% adicional sobre el importe de la remuneración establecida en este arancel.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para el caso de otorgamiento de testamento en condiciones de urgencia y para el caso de que a juicio del Notario el testador sea persona de escasos recursos.

Artículo 12. Cuando el Notario ponga al instrumento la razón "NO PASO", percibirá hasta el equivalente a 80 veces U.M.A. y si no llega a asentarlo en el protocolo hasta 40 veces U.M.A., pero en uno y en otro caso no podrá exceder del 50% de la remuneración relativa al acto que iba a otorgarse. Además de la cantidad que corresponda conforme a lo señalado, el Notario cobrará los gastos realizados por cuenta del cliente a que se refiere el artículo 4 anterior.

Artículo 13.- Los casos no previstos en este arancel y que tengan valor, se cotizarán de acuerdo con el que tengan más semejanza jurídica, de los regulados específicamente.

Artículo 14.- Los solicitantes del servicio notarial son responsables solidarios de las remuneraciones que correspondan por la aplicación del presente arancel.

Artículo 15.- Cuando los notarios presten sus servicios en programas de notaria social para atender asuntos de interés público o social, en Programas de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como de programas especiales como de Jornada Notarial y de cualquier otro que tenga como finalidad contribuir a la certeza jurídica patrimonial, a su titulación, al fomento de la cultura de la legalidad notarial, y para mejorar la calidad de vida de las familias de Baja California Sur, este arancel no será aplicable, sino que aquellos cobrarán la remuneración establecida en Ley o determinada en su caso en los convenios que las autoridades y el



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Consejo de notarios celebren al efecto y a propuesta de éste último. Igualmente se estará a lo acordado por el Consejo con las Autoridades para operaciones derivadas de campañas de testamentos para las clases populares, las cuales deberán ser ampliamente difundidas en la población.

Artículo 16.- Para fomentar e impulsar la celebración de los siguientes actos jurídicos:

- I. Constitución de asociaciones y sociedades civiles que desarrollen actividades de interés social, cultural, beneficencia o, en general para el logro de bienestar en la Comunidad;
- II. Constitución de sociedades mercantiles que se tengan que formar con el fin de acceder a programas y apoyos que otorguen los gobiernos federales, estatales y municipales y que fomenten el desarrollo comunitario.
- III. Donaciones que se realicen alguna asociación o sociedad civil cuya actividad sea de interés social, cultural, beneficencia o, en general para el logro de bienestar en la Comunidad.

Los notarios en estos casos cobrarán un arancel excepcional, equivalente a 60.0 U.M.A. En los casos de las fracciones II y III, si el monto del recurso a recibir como parte de los programas y apoyos es superior a multiplicar 1800.00 veces U.M.A, en la época en que se realice la operación, el Notario cobrará el arancel normal para este tipo de actos notariales.

Artículo 17.- En operaciones sin cuantía, tales como testamentos, poderes, reconocimientos de firmas y en general en todos aquellos supuestos en los que en este arancel no se establece una cantidad mínima como remuneración, para la fijación de esta los Notarios tomarán en cuenta las condiciones socioeconómicas de los solicitantes de sus servicios, sobre todo si son de grupos sociales económicamente vulnerables. En estos casos el Notario podrá cobrar una remuneración menor a la señalada como máximo.

Artículo 18.- En los instrumentos en que se hagan constar operaciones traslativas de bienes o actos jurídicos definitivos y estimables en dinero que no tengan regulación especial en este arancel, los Notarios percibirán la remuneración calculada sobre el monto de la operación conforme a lo siguiente:

- I. En operaciones de hasta el equivalente a 2,000 veces U.M.A., una cuota fija de 45 veces U.M.A.
- II. En operaciones de superiores a 2,000 veces U.M.A. en adelante, a la cuota fija señalada en la fracción anterior, se le sumarán las cantidades que resulten de la aplicación progresiva de todos los renglones, hasta fijar el monto en un renglón, de la siguiente tabla:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

2,000 U.M.A. + .01\$ 4,000 U.M.A. 1.125%
4,000 U.M.A.+ .01\$ 8,000 U.M.A. 0.975%
8,000 U.M.A.+ .01\$ 16,000 U.M.A. 0.825%
16,000 U.M.A.+ .01\$ 32,000 U.M.A. 0.675%
32,000 U.M.A.+ .01\$ 64,000 U.M.A. 0.578%
64,000 U.M.A.+ .01\$ 128,000 U.M.A. 0.420%
128,000 U.M.A.+ .01\$ 256,000 U.M.A. 0.257%
256,000 U.M.A.+ .01\$ En adelante 0.235%

Para el caso de operaciones traslativas de dominio a título gratuito, se tomará como base para el cálculo del arancel, el valor catastral y el valor del avalúo pericial que sirvan como base para el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el que resulte más alto.

Las cantidades representadas en el cuadro anterior, se encuentran expresadas en múltiplos de U.M.A.

Artículo 19.- En los actos jurídicos en que se consignen prestaciones periódicas con monto determinado, la remuneración se determinará aplicando al total de las prestaciones las reglas fijadas en el artículo anterior. En caso de plazo indeterminado se considerará como contraprestación las prestaciones correspondientes a un lustro. Lo anterior no se aplicará a las operaciones que conlleven la transmisión de propiedad de los bienes o derechos, tal como el arrendamiento financiero, en cuyo caso la remuneración se determinará conforme a lo señalado en el artículo 18.

Artículo 21.- En los instrumentos en que se hagan constar contratos de crédito, mutuo, reconocimiento de adeudo, sustitución de deudor, y sus respectivas garantías, la remuneración se determinará conforme al artículo 18, tomándose en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 10.

Para los efectos de este arancel, cualquier préstamo o apertura de crédito con garantía se considerará como una sola operación, pero cuando se constituyan dos o más garantías, por las adicionales se estará a lo dispuesto por el artículo 9.

Artículo 22.- Por la extinción o cancelación de obligaciones, los Notarios determinarán la remuneración conforme al artículo 17 y aplicarán una cuota de entre 30 y 50 U.M.A., atendiendo a la complejidad del asunto.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 23.- En los contratos con reserva de dominio o sujetos a condición la remuneración se determinará conforme al artículo 18 anterior.

En las escrituras en que se haga constar la transmisión de la propiedad cuyo dominio se hubiere reservado, el cumplimiento de la condición o el pago en operaciones a plazo con cláusula rescisoria, se cobrarán las cuotas señaladas en el artículo 22 de este arancel.

En los contratos de promesa se cobrará el 50% de la remuneración que corresponda al contrato definitivo.

Artículo 24.- En los instrumentos en que se haga constar la constitución del régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, la remuneración se integrará conforme a las siguientes cantidades:

I. Por una cuota fija, que se cobrarán 200 U.M.A. en el Estado de Baja California Sur

II. En adición a la cantidad resultante conforme a la fracción anterior, se cobrará por cada unidad privativa la cantidad de 15 U.M.A. como cuota por unidad.

En las modificaciones al régimen de propiedad en condominio en que no se afecten las unidades privativas se cobrarán 110 U.M.A., y en caso de que se afecten el 50% de lo consignado en el artículo 24.

Artículo 27.- En los instrumentos públicos en los que se haga constar la protocolización de autorizaciones de subdivisión o fusión de predios, deslindes catastrales, certificaciones de medidas y colindancias la remuneración se integrará conforme a las siguientes cantidades:

I. Cuando el propietario sea una o varias personas física 40 U.M.A.

II. Cuando el propietario sea una persona moral, hasta 80 U.M.A.

III. Tratándose de lotificaciones de predios, además de las cuotas señaladas en los incisos I o II anteriores, se adicionarán las siguientes cantidades:

a) De 1 a 10 lotes, 7 U.M.A. por cada lote.

b) De 11 a 30 lotes, 5 U.M.A. por cada lote.

c) De 31 a 100 lotes, 4 U.M.A. por cada lote.

d) 101 lotes o más, 3 U.M.A. por cada lote.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

I. Por la protocolización de documentos oficiales en los que consten fusiones, subdivisiones, lotificaciones o deslindes de predios tratándose de personas físicas hasta 40 U.M.A.

II. Por la protocolización de documentos oficiales en los que consten fusiones, subdivisiones, lotificaciones o deslindes de predios tratándose de personas morales hasta 60 U.M.A.

III. Cuota adicional por lotes:

a) De 1 a 10 lotes 7 U.M.A. por cada uno.

b) De 11 a 30 lotes 5 U.M.A. por cada uno.

c) De 31 a 100 lotes 4 U.M.A. por cada uno.

d) 101 o más lotes 3 U.M.A. por cada uno.

Artículo 28.- En los instrumentos relativos a sociedades civiles, asociaciones civiles, sociedades mercantiles y en general a toda clase de personas morales, la remuneración se determinará por las siguientes cantidades:

I. Si el monto del capital social es hasta 1500 U.M.A., se cobrarán 100 U.M.A.

II. Si el capital social excede de dicha cantidad, a la remuneración a que se refiere la fracción anterior, se le sumarán las cantidades que resulten de la aplicación progresiva de todos los renglones, hasta ubicar el monto en un renglón, de la siguiente tabla:

1,500 U.M.A. 4,000 U.M.A. 1.070%

4,000 U.M.A.+ .01\$ 8,000 U.M.A. 0.856%

8,000 U.M.A.+ .01\$ 16,000 U.M.A. 0.642%

16,000 U.M.A.+ .01\$ 32,000 U.M.A. 0.428%

32,000 U.M.A.+ .01\$ 64,000 U.M.A. 0.214%

64,000 U.M.A.+ .01\$ 128,000 U.M.A. 0.107%

128,000 U.M.A.+ .01\$ 256,000 U.M.A. 0.075%

256,000 U.M.A.+ .01\$ 512,000 U.M.A. 0.050%

512,000 U.M.A.+ .01\$ 1,024,000 U.M.A. 0.025%



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

1,024,000 U.M.A.+ .01\$ 1,500,000 U.M.A. 0.020%

1,500,000 U.M.A.+ .01\$ En adelante 0.015%

III. Por los aumentos o disminuciones de capital social de toda clase de personas morales se cobrará el 50% de la cuota a que se refiere la fracción I anterior, adicionada con el 75 % de la cantidad resultante de aplicar la tabla señalada en la fracción II anterior.

IV. Por la protocolización de documentos relativos a personas morales extranjeras que pretendan realizar actos de comercio o establecerse en la República Mexicana 130 U.M.A., la cual se adicionará con la cantidad que resulte de aplicar una cuota de 1.4 U.M.A. por cada página de documentos que se protocolizan.

Para fomentar e impulsar la Responsabilidad Social y la Sustentabilidad de Organizaciones no Gubernamentales Sociales, como Sociedades y Asociaciones Civiles, así como Instituciones de Asistencia Privada y de otras Organizaciones de carácter Privado se establece para su Constitución, un costo de 80 U.M.A.

Artículo 29.- Por la protocolización de actas de asambleas o sesiones, los Notarios percibirán por remuneración 35 U.M.A. si el instrumento es hasta de 8 páginas; por cada página adicional cobrará 3 U.M.A.

Cuando la protocolización implique además un aumento o disminución del capital social, el Notario cobrará la cantidad que resulte mayor entre la resultante de aplicar el párrafo anterior o la que se determine de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este arancel.

Artículo 30.- En los instrumentos en que se hagan constar poderes o mandatos; sustitución, revocación, protocolización de los otorgados en el extranjero o sus modificaciones, los Notarios percibirán como remuneración lo siguiente:

I. En los que otorguen personas físicas hasta 20 U.M.A. En caso de que sean más de uno los mandantes o poderdantes, además de la cuota señalada, cobrarán hasta 2 U.M.A. por cada uno de ellos;

II. En los que otorguen personas morales 40 U.M.A. excepto los otorgados en la escritura constitutiva, por los cuales cobrarán la cantidad de 7 U.M.A.

III. Si en el mismo instrumento constan dos o más actos de los señalados, cobrarán la remuneración señalada en las fracciones anteriores por el primero, y el 50% de la cantidad que corresponda por cada uno de los siguientes.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

IV. En los que otorguen las Organizaciones no Gubernamentales constituidas como Sociedades y Asociaciones Civiles, así como Instituciones de Asistencia Privada y de otras Organizaciones de carácter Privado hasta 25 U.M.A. En caso de que sean más de uno los mandantes o poderdantes, además de la cuota señalada, cobrarán hasta 4 U.M.A. por cada uno de ellos.

V. Por el otorgamiento de poderes irrevocables 72 U.M.A.

Artículo 31.- Por el otorgamiento de testamentos los Notarios cobrarán lo siguiente:

- I. Si se otorga en la Notaría hasta 30 U.M.A.
- II. Si se otorga fuera de la notaria hasta 60 U.M.A.
- III. Si se otorga documento de voluntad anticipada 25 U.M.A.
- IV. Por otorgamiento de tutela cautelar se cobrará 25 U.M.A.

Artículo 32.- Los Notarios percibirán por su intervención en trámites sucesorios:

Por la escritura en que se haga constar el inicio del trámite sucesorio:

- I. Si se trata de una testamentaria hasta 100 U.M.A.
- II Si se trata de una intestamentaria hasta 200 U.M.A.
- III. Por la protocolización del inventario y avalúos, el 0.75% del valor del activo inventariado;
- IV. Independientemente de la cantidad prevista en el artículo anterior, por la escritura de adjudicación de bienes la cantidad que corresponda conforme al artículo 18 de este arancel, multiplicada por un factor de 1.5.

Artículo 33.- Por los instrumentos en que se hagan constar declaraciones o informaciones testimoniales, el Notario percibirá hasta 20 U.M.A. si el interesado es persona física y hasta 40 U.M.A. cuando el interesado sea persona moral.

Artículo 34.- Por el instrumento en que se reconozcan o ratifiquen firmas se cobrará conforme a lo siguiente:

- I. Sí el documento no contiene valor determinado, por cada documento,
 - a) 20 U.M.A. por la ratificación del documento y 10 U.M.A. por cada persona adicional.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

b) 40 U.M.A. por cada persona moral que ratifique el documento y 10 U.M.A. por cada persona adicional.

II. Si en el documento constan actos u operaciones con valor determinado se cobrará el 50% de la cantidad que resulte de aplicar el artículo 18 de este arancel que le corresponda al acto u operación de que se trate.

III. Si el documento contiene autorización para viaje de hijos menores al extranjero percibirá hasta 15 U.M.A. si se otorga fuera de protocolo o 30 U.M.A. si se otorga en escritura pública.

Artículo 35.- En los instrumentos en que los Notarios hagan constar operaciones diversas a las señaladas en el presente arancel y que no tengan valor cobrará hasta 25 U.M.A. a los cuales adicionarán hasta 5 U.M.A. por cada página del instrumento.

Artículo 36.- Por las diligencias, distintas a las señaladas a los demás artículos de este arancel, que los Notarios deban realizar fuera de sus oficinas, tales como notificaciones, requerimientos, protestos, interpelaciones, fe de hechos y entrega de documentos, cobrarán hasta 55 U.M.A. por cada hora o fracción que destinen a la diligencia, incluyendo el traslado. Por este no podrá cobrarse más del importe de una hora.

Artículo 37.- Cuando para el otorgamiento de un instrumento sea necesario el análisis de expedientes judiciales, el Notario percibirá hasta 55 U.M.A. en adición a los demás que correspondan por la aplicación del presente arancel.

Artículo 38.- Los Notarios percibirán por el estudio, análisis, planteamiento y resolución correspondientes a la instrumentación:

I. Si se trata de las operaciones a que se refieren los artículos 18, 21, 24 y 28 de este arancel, desde 9 U.M.A. hasta 90 U.M.A.

II. En los demás instrumentos, desde 4 U.M.A. hasta 40 U.M.A.

Artículo 39.- Por el cotejo de documentos el Notario cobrará, sin que se comprenda el costo de reproducción o fotocopiado, 4 U.M.A. hasta por tres páginas cotejadas, por cada página adicional, de la cuarta en adelante percibirá .5 U.M.A.. Tratándose de una sola hoja el Notario cobrará 3 U.M.A.

Por el cotejo de partida parroquial o de acta expedida por ministro de iglesia o culto cobrará hasta la cantidad señalada en el artículo 30 de este arancel.

Artículo 40.- Por la expedición de testimonios, copias certificadas y certificaciones los Notarios percibirán:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

I. Si se trata de las operaciones a que se refieren los artículos 18, 21, 24 y 28 de este arancel, el 30% de lo que fue cobrado en la escritura original.

II. El 50% en todos los demás casos.

III. Si se expiden simultáneamente 2 ó más de los documentos mencionados, el segundo y ulteriores se cobrarán al 75%, de las cantidades establecidas en los incisos I y II anteriores.

Artículo 41.- Los Notarios cobrarán las siguientes cantidades:

I. Por recabar firmas fuera de la oficina hasta 2 U.M.A. por cada una.

II. Por la tramitación de permisos o autorizaciones hasta 15 U.M.A. por cada uno.

III. Por la tramitación de constancias, certificaciones, certificados, informes, avisos, avalúos, e inscripción de testimonios 8 U.M.A. por cada uno.

IV. Por cada cálculo y su respectiva liquidación fiscal 12 U.M.A.

V. Por la realización de cualquier otro trámite administrativo diverso a los señalados en las fracciones anteriores desde 8 U.M.A. hasta U.M.A.

VI. Por la realización de cualquier trámite o gestión fuera del Estado de Baja California Sur cobrará la remuneración que convenga con los solicitantes.

Artículo 42. Solidaridad. Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario, del importe total de los impuestos, gastos y honorarios. Los pactos que celebren al respecto solamente regirán entre ellas.

Artículo 44. Reducción de honorarios a instituciones de beneficencia. Los Notarios, en los casos en que se trate de Instituciones de Beneficencia Pública o Privada, reducirán los honorarios que se establecen en el presente arancel, en un cincuenta por ciento.

Artículo 45. Incremento. Los honorarios establecidos con cantidad fija en la presente Ley, se incrementarán automáticamente en el porcentaje en que se incremente las U.M.A.

Artículo 46. No previsiones arancelarias. Cualquier caso no previsto en este arancel, se cotizará de acuerdo con el que tenga más semejanza de los que señala esta Ley.

Artículo 47. Infracción a la Ley. La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, serán castigados a petición de parte o moción del Consejo, por el Poder Ejecutivo, con multa equivalente hasta el triple de la suma cobrada por exceso.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Para efectos de la determinación del valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A) esta será el equivalente al que tenga el salario mínimo general diario en el todo el país.

Hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la Legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 9, 20 fracciones III inciso c) y fracción IV, 21 fracciones VII y VIII, y se **ADICIONA** un **CAPITULO QUINTO** intitulado De la Notaria Social, a la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTICULO 9o. La vigilancia del cumplimiento de esta Ley y la Ley de Arancel de los Notarios Públicos del Estado de Baja California Sur, así como la supervisión de la función notarial está a cargo del Ejecutivo.

ARTICULO 20. . . .

I a II. . .

III. El notario puede excusar de actuar:

a) a b) . . . ;



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

c) Si los interesados no le anticipan los honorarios correspondientes, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será utilizado por el notario sin anticipo de honorarios **previstos en la Ley de Arancel de los Notarios Públicos del Estado de Baja California Sur**, pero podrá retener el testimonio mientras no se le haga el pago que corresponde.

IV. Los Notarios por la prestación de la función notarial, tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, de conformidad con lo que estable **la Ley de Arancel de los Notarios Públicos del Estado de Baja California Sur; por tanto no percibirán sueldo o remuneración alguna, con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado.**

V a XI. . .

ARTICULO 21. . . .

I a VI. . .

VII. El Notario podrá a recibir, a su juicio, depósitos o documentos a cargo de personas que requieran sus servicios que representen el importe de obligaciones que se deban cumplir a favor de terceros, en los términos de los contratos o convenios celebrados o que vayan a celebrar en el futuro. En el supuesto de recibir depósitos en efectivo, lo deberá depositar en una institución de crédito, asentando la causa y motivo del mismo. Los Notarios podrán llevar una cuenta especial para el manejo de estos depósitos.

VIII. Los demás que esta Ley, la Ley de Arancel de los Notarios Públicos del Estado de Baja California Sur u otros ordenamientos jurídicos le impongan.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

XIV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

CAPITULO QUINTO

De la Notaria Social

ARTÍCULO 140.- La notaria social tiene el fin de posibilitar el asesoramiento y acceso a actuaciones notariales para personas físicas y morales de escasos recursos económicos, atender asuntos de interés público o social, en apoyo a programas gubernamentales de vivienda y regularización de la tenencia de la tierra del Instituto de Vivienda del Estado, así como cualquier otro que tenga como finalidad contribuir a la certeza jurídica patrimonial, a su titulación y para mejorar la calidad de vida de las familias del Estado, así como para contribuir a la constitución de sociedades y asociaciones civiles, cooperativas, mutualistas, productivas y otras entidades de reducida capacidad económica que desarrollan actividades de interés social, cultural, benéficas o, en general para el logro de bienestar de la comunidad, en cuyo caso los Notarios Públicos excepcionalmente cobrarán la remuneración establecida o determinada en su caso en los convenios suscritos con las autoridades y el Consejo.

ARTÍCULO 141.- El Estado y Municipios preverán en sus leyes fiscales estímulos fiscales a favor de los Notarios Públicos que se apeguen a los programas de notaria social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALA DE SESIONES "GENERAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.